

Providencia, a cinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS

La denuncia interpuesta en lo principal del escrito de fojas 30 por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado legalmente por Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, ambos domiciliados en Teatinos 333, piso 2, Santiago, contra **CENCOSUD RETAIL S.A.**, continuadora legal de Cencosud Supermercados S.A., según escritura de fojas 52, representada legalmente por Ricardo González Novoa, ambos domiciliados en Av. Kennedy 9001, piso 4, Las Condes, por infracción a lo establecido en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Fundamenta su denuncia en el Informe de Estudio relativo a "Evaluación de la Rotulación de Chocolates con Leche, en Barra, que se Comercializan Envasados en la Ciudad de Santiago", elaborado por el Servicio en Abril de 2015, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 58 letra d) de la Ley en comento. El estudio, como objetivo general, persiguió verificar la rotulación de los chocolates con leche, en barra, que se comercializan envasados en el mercado de Santiago.

Los aspectos evaluados se basan en la normas contenidas en la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; el Decreto Supremo 297/1992 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, denominado "Reglamento de Productos Alimenticios Envasados"; y el Reglamento Sanitario de los Alimentos, Decreto Nº 977/96.

Del universo de productos evaluados, se adquirió una barra de chocolates con leche de las marcas Valor, Coeur de Swisse y Karina en el Supermercado Jumbo, perteneciente a Cencosud Supermercados S.A., ubicado en Av. Andrés Bello 2404, local 1000, Providencia.

Luego de analizar dichos chocolates, se pudo concluir que éstos no

Enuncia que Cencosud Supermercados S.A. infringió los artículos 3 inciso 1º letra b), 29 y 32 inciso 1º de la Ley 19.496, en relación a los artículos 18 y 19 del Decreto Supremo 297/1992 y Reglamento Sanitario de los Alimentos, Decreto 977/97, solicitando se condene al denunciado al máximo de las sanciones establecidas en la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas.

La excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta a fojas 61 por la parte de Cencosud Retail S.A., basada fundamentalmente en que las obligaciones que habría incumplido el denunciado corresponden exclusivamente al fabricante, o en su defecto, al distribuidor de los productos en cuestión.

CONSIDERANDO Y TENIENDO PRESENTE

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA:

1.- Que habiendo tenido a la vista los chocolates objetos de esta denuncia, guardados en la caja fuerte del Tribunal, se puede apreciar de la etiqueta que éstos fueron importados y distribuidos por Cencosud Retail S.A., entendiéndose el sentenciador que, en consecuencia, sí le cabe responsabilidad respecto al etiquetado del producto, razón por la cual rechazará la excepción antes planteada.

EN LO INFRACCIONAL:

2.- Que la audiencia de contestación y prueba se celebró a fojas 78 y siguientes con la asistencia de la abogada habilitada Paola Andrea Jhon Martínez por la parte del Sernac y del abogado habilitado Juan Esteban Rivas Diban por la parte de Cencosud Retail S.A., continuadora legal de Cencosud Supermercados S.A. La parte denunciante ratificó sus acciones.

3.- La parte denunciada contestó por escrito a fojas 60 y siguientes, solicitando en rechazo de la denuncia, con costas, señalando lo siguiente:

en el caso de autos las marcas Karina, Coeur Swisse y Valor, o en su defecto, el distribuidor.

- Asimismo, hacen presente que dieron cumplimiento a las exigencias descritas en el Reglamento Sanitario de Alimentos (Decreto N° 977), el que señala que los productos importados tienen la facultad de incorporar la información en idioma español a través de una etiqueta complementaria en el envase del tamaño y la ubicación adecuada.

4.- La parte del Sernac acompañó, entre otros documentos, muestras de los chocolates en razón de los cuales se interpuso la denuncia de autos, guardados en la caja fuerte del Tribunal. La parte principal del rótulo es la original y no tiene ninguna etiqueta pegada. La parte de atrás del rótulo tiene una etiqueta en español que contiene el nombre del producto, la calidad, los ingredientes, el lugar de elaboración, el contenido, el importador y distribuidor y la información nutricional.

5.- La parte denunciada acompañó a fojas 74 a 77 fotografías simples de los envases de chocolate marca Karina y Valor; objetadas por la contraria a fojas 81 debido a que no consta que sean originales y carecen de fecha cierta, no apreciándose, en consecuencia, ningún elemento que entregue certeza sobre su autenticidad e integridad, objeción que el sentenciador acogerá.

6.- Que el sentenciador ha arribado a las siguientes conclusiones:

- Que el artículo 16 del Decreto 297/1992 del Ministerio de Economía señala que "En caso de productos importados que se comercialicen en su envase original, se debe colocar una etiqueta en castellano de un tamaño y en una ubicación tal que no cubra la información de la etiqueta original relativa a los requisitos de rotulación indicados en el título V de este reglamento". Agrega en su inciso 2° que "Esta etiqueta debe contener el nombre y domicilio del importador, aplicándose en lo demás lo dispuesto en la letra m) del artículo 107 del decreto supremo N° 977, de 1996, del Ministerio de Salud, que

mismo texto legal el que señala que dicha etiqueta no debe cubrir la información detallada en la parte principal del rótulo, referida a la designación del producto, contenido neto, peso drenado y grado de calidad del producto, según lo expresado en el artículo 18 del mismo Reglamento, entendiéndose, en consecuencia, que la denunciada sí dio cumplimiento a la normativa.

- Que respecto a no indicar el tipo de chocolate con letra proporcional al envase, el sentenciador considera que la etiqueta del producto, realizada para dar cumplimiento al artículo antes señalado, es perfectamente legible y proporcional para un producto importado, al que tampoco se le debe cubrir su rótulo original.

7.- Que en consecuencia, el sentenciador, apreciando según las reglas de la sana crítica, los antecedentes precedentemente expuestos, junto a los demás de autos, concluye que Cencosud Retail S.A. no infringió la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en relación con el Decreto N° 297/1992 del Ministerio de Economía y el Decreto N° 977/97, Reglamento Sanitario de los Alimentos, con ocasión de los hechos denunciados.

Y atendido lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local; 14, 17 y 23 de la Ley 18.287, sobre Procedimiento ante los mismos; y, Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

SE DECLARA

A.- Que no ha lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida a fojas 61 por la parte de Cencosud Retail S.A.

B.- Que no ha lugar a la denuncia deducida en lo principal del escrito de fojas 30 por el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR** contra **CENCOSUD RETAIL S.A.**, antes individualizados, sin costas.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

75
CERTIFICADO: Que han transcurri-
do los plazos que se ley con-
fieren a las partes para interpo-
ner los recursos en contra de
la sentencia de autos sin que
se hayan hecho valer por las
partes en causa Ró. 33812-4-B.
Providence, 3 de Agosto de 2016.